

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por la entidad CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de IVAN LEONARDO ARAMBULA TOVAR, se hacen las siguientes consideraciones; conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

(...)

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que:

Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando

no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente debe cumplir ciertos requisitos a saber:

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor Se realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.
2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias
3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Descendiendo al presente caso, tenemos que las exigencias de las normas en cita se cumplen a cabalidad para que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placa **LEY-164** de propiedad de **IVAN LEONARDO ARAMBULA TOVAR**, está llamada a prosperar, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **LEY-164** de propiedad de **IVAN LEONARDO ARAMBULA TOVAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.073.680.334, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Seccional Automotor y a la Secretaria de Movilidad de Cali – Valle del Cauca, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa:

TIPO CARROCERIA SEDAN, PLACA LEY-164, MARCA CHEVROLET, COLOR AZUL SEEKER, LINEA ONIX, MOTOR L4F*213495150, CHASIS/VIN 9BGEB69K0NG188986, CILINDRAJE 1.000, MODELO 2022 TIPO DE SERVICIO PARTICULAR OFICINA DE TRÁNSITO SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

TERCERO: HAGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea entregado a la sociedad CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. a través de su Representante Legal y/o por quien haga sus veces o por quien éste autorice; o en las siguientes direcciones – Calle 64 Norte # 5B – 146 Oficina 405-C CENTRO EMPRESA, barrio La Flora de la ciudad de Santiago de Cali, – Carrera 69 # 25B – 44, Oficina 501 Edificio WORLD BUSINESS PORT, barrio Ciudad Salitre de la ciudad de Bogotá D.C., – Calle 29 # 41 – 105 Oficina 802 Edificio SOHO, barrio El Poblado de la ciudad de Medellín. o en las direcciones que posea la parte actora a nivel nacional, el cual dicha persona queda a cargo del rodante precitado.

Se advierte a la POLICIA NACIONAL, y a los AGENTES DE TRANSITO que el vehículo de placas **LEY-164** no puede ser entregado en ninguna otra parte que no sea en la direcciones antes mencionadas.

Se advierte a los Gerentes y/o Administradores de las bodegas y parqueaderos en donde autorice la parte acreedora la custodia del vehículo de placas **LEY-164**, no se encuentra a disposición de esta agencia judicial, por lo que una vez recibido el vehículo antes mencionado el mismo debe ser entregado al representante legal de la sociedad CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S, o a quien la sociedad solicitante disponga para tal efecto.

Librese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO**, por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: Reconocer Personería a la Dra. ESTEFANIA ESTRADA QUINTERO para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispongase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.29 fijado hoy 06-03-2024

En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:

Alix Carmenza Daza Sarmiento

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 034

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6317db76549d875de9ac60394b0bcd090ccc2d6ba2db8fe8ab1711c466325291**

Documento generado en 05/03/2024 02:37:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>